

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según noticias de la fecha, el mortífero virus de Ebola habría llegado al continente americano a través de un ciudadano de Zaire que llegó al aeropuerto de Pearson, de Toronto, Canadá, procedente de Francia.

El brote del virus Ebola en Zaire pasó a una nueva fase al propagarse entre la comunidad en general.

La primera etapa fue en abril cuando cobró su primera víctima, un trabajador del hospital. En la segunda atacó a otros funcionarios sanitarios que estuvieron con el primer muerto.

Según las investigaciones realizadas, los monos y tal vez algunos roedores propagan el virus Ebola a los seres humanos como resultado de la vivisección de los animales en los laboratorios. Así, en Italia, se está reclamando que en los hospitales existan sectores que permitan un aislamiento adecuado y laboratorios bien especializados.

Dada la gravedad y magnitud del problema y en el convencimiento que a priori, todos estamos expuestos que solicitamos la aprobación del proyecto adjunto.

Carlos E. Abihaggle. — Rodolfo M. Gazia.

—A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Población y Recursos Humanos.

16
1864
1864-D-95
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 1º — La iniciativa popular es el derecho de los electores de iniciar el procedimiento de formación y sanción de las leyes ante el Congreso de la Nación.

Art. 2º — La iniciativa deberá ser formulada a través de un proyecto de ley.

Art. 3º — Cualquier materia que fuere competencia del Congreso podrá ser objeto de iniciativa popular, a excepción de los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Art. 4º — Las iniciativas que dispusieren la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto, deberán prever los recursos necesarios para su atención.

Art. 5º — El trámite de la iniciativa popular sólo podrá ser presentado ante la Cámara de Diputados cuando el proyecto de ley contase con la adhesión del tres por ciento de la cantidad de electores que emitieron válidamente su voto en la elección nacional inmediata anterior a la iniciativa, siempre que estuvieren representados, por lo menos, cinco distritos electorales con el uno por ciento de los electores que emitieron válidamente su voto en la elección anterior en el distrito respectivo.

Art. 6º — Las firmas de adhesión al trámite de la iniciativa popular deberán ser autenticadas por escribano público o autoridad judicial competente. El trámite de certificación de las firmas ante los escribanos públicos será gratuito.

Art. 7º — La Cámara Electoral Nacional se expedirá sobre el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los artículos cinco y seis, a instancia de los interesados, con carácter previo a la presentación ante la Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 8º — Está legitimado para presentar el trámite en la Cámara Nacional Electoral cualquier ciudadano.

Art. 9º — Si se hubieren cumplido los requisitos que establece la presente norma con respecto al trámite de la iniciativa popular, la Cámara Electoral, en el término de quince días, dictará una resolución aprobatoria.

Art. 10. — En el trámite de iniciativa popular la Cámara Electoral sólo se limitará a juzgar el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en la presente norma. Sólo procederá el recurso de reposición contra la resolución denegatoria por incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley. El plazo de interposición será de tres días. El recurso será concedido con efecto suspensivo. La cámara resolverá el recurso en el término de tres días.

Art. 11. — El proyecto será presentado por los interesados ante la Cámara de Diputados de la Nación siempre que la Cámara Electoral Nacional hubiere dictado el auto de aprobación sobre el cumplimiento de los presupuestos formales.

Art. 12. — El trámite parlamentario será preferencial. Si el tema fuere común a dos o más comisiones el despacho será sometido al pleno de todas las comisiones intervinientes.

Art. 13. — El Congreso deberá tratar el proyecto expresamente en el plazo máximo de doce meses, a contar desde el ingreso de aquél al Congreso por los interesados. Si no se expidiese en ese término el proyecto se considerará sancionado, remitiéndose al Ejecutivo para su promulgación, salvo que el Congreso, en ese plazo, hubiere aprobado otro proyecto sobre igual materia.

Art. 14. — El Congreso no podrá introducir modificaciones o enmiendas, salvo que éstas no alteraren el espíritu o la unidad del proyecto.

Art. 15. — El proyecto presentado ante el Congreso mediante la iniciativa popular se regirá supletoriamente por las disposiciones constitucionales de la segunda parte, título I, sección primera, capítulo quinto "De la formación y sanción de las leyes".

Art. 16. — En caso de aprobación del proyecto, el Congreso no podrá, en el término de dos años, derogarlo total o parcialmente, salvo que contare con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. El Poder Ejecutivo tampoco podrá, por igual término, modificar o derogar la ley sancionada mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Art. 17. — Los gastos que demande la presente ley serán imputados a "Rentas generales".

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sistema institucional argentino establecido en la Constitución Nacional en su artículo 1º reconoce la for-

ma representativa de gobierno. Esto significa que el ejercicio del gobierno está a cargo de representantes que ejecutan en nombre del pueblo todos sus actos.

La mayoría de las Constituciones del siglo pasado, contemporáneas con la nuestra de 1853/60, contemplan la participación del pueblo sólo a través de elecciones periódicas de autoridades. Dada esta situación, puede afirmarse que los ciudadanos en general cuentan con pocas herramientas de participación o control más o menos inmediato en los actos de gobierno.

Refiriéndonos a la producción normativa, el Poder Legislativo integrado por representantes del pueblo, es el órgano encargado de llevarla a cabo estableciendo normas generales deseables de conducta que los destinatarios deben cumplir. Las leyes por lo tanto se dictan y es legítima su obediencia en consideración a que son promulgadas en nombre del pueblo. Sin embargo, suele ocurrir que aunque el Congreso constituya un órgano de representación natural del pueblo, muchas veces no tiene en cuenta o no considera por distintas razones cuestiones o problemas atinentes a la sociedad en general. Se produce cierta disfuncionalidad que no es beneficiosa para el sistema.

La reforma constitucional de 1994, en el capítulo segundo sobre nuevos derechos y garantías, reconoció en el artículo 39 el derecho a los ciudadanos de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. Esta iniciativa legislativa es una de las formas semidirectas de democracia que tiene como virtud permitir que el ciudadano pueda ejercer algún tipo de influencia en el proceso político.

Este instituto permite a los miembros del sistema una mayor participación a través de la expresión de su voluntad en un caso concreto y otorga mayores oportunidades de ejercer un control político sobre los representantes. La razón básica es que la iniciativa no depende de los órganos políticos sino se pone en marcha por la simple voluntad de los ciudadanos. También se logra que el poder político no sea monopolizado por los representantes que fuera de los actos electorarios actúan, como ya ha sido señalado, casi sin control de los electores.

Los sistemas democráticos modernos incluyen canales amplios y abiertos de participación con el objetivo de que los ciudadanos actúen con mayor continuidad y compromiso en la formación de decisiones. Esto trae como resultado que el ciudadano se siente protagonista y parte del sistema y por tanto se convierte en un decidido defensor del mismo; al mismo tiempo profundiza el valor de la democracia como procedimiento de discusión organizada tendiente a satisfacer soluciones razonables.

La iniciativa popular está concebida como un derecho de los electores de iniciar el procedimiento de formación y sanción de las leyes ante el Congreso de la Nación, mediante la formulación de un proyecto de ley.

No podrán ser objeto de iniciativa los proyectos de tributos, presupuesto, materia penal, tratados internacionales y reforma constitucional. Fuera de ellos, cualquier materia competencia del Congreso podrá serlo.

El presente proyecto establece ciertos requisitos formales previos para la presentación de la iniciativa. Ellos son:

a) La adhesión del tres por ciento de la cantidad de electores que emitieron válidamente su voto en la elección nacional inmediata anterior; y

b) La necesidad que estuvieren representados, por lo menos, cinco distritos electorales con el uno por ciento de los electores que emitieron válidamente su voto en la elección anterior en el distrito respectivo.

La razón que fundamenta esta postura es la legitimidad de la norma que se promulgue que, por ser de carácter general, deberá responder a las necesidades de toda la sociedad o la mayor parte de ella y no de un núcleo determinado o con intereses muy específicos;

c) Las firmas de adhesión al trámite deberán ser autenticadas por escribano público o autoridad judicial competente. El trámite de certificación de las firmas ante los escribanos será gratuito entendiendo que por su naturaleza, es una carga pública.

La Cámara Electoral Nacional se expedirá sobre el cumplimiento de los requisitos formales con carácter previo a la presentación ante la Cámara de Diputados, a instancia de los interesados. Sólo se limitará a juzgar el cumplimiento de los presupuestos formales previos y procederá recurso de reposición contra la resolución denegatoria. La legitimación activa para el trámite la tiene cualquier ciudadano.

En cuanto al trámite parlamentario, la iniciativa popular tendrá un carácter de preferencial y en caso de ser común a dos o más comisiones el despacho será sometido al pleno de todas las comisiones intervinientes. Parece razonable optar por este sistema que el de la creación de comisiones especiales permanentes o bicamerales por la gran cantidad que existen en la actualidad en el ámbito de la Cámara.

El pleno deberá tratar el proyecto al que no podrá introducir modificaciones o enmiendas que alteren su contenido en un plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de ingreso. En caso de no expedirse se considerará sancionado, salvo el caso que se hubiere aprobado otro proyecto de igual material.

En caso de aprobación del proyecto tanto el Congreso como el Poder Ejecutivo no podrán, por el plazo de dos años, derogarlo total o parcialmente.

El proyecto de iniciativa popular se regirá supletoriamente por las disposiciones de la segunda parte, título I, sección primera, capítulo quinto "De la formación y sanción de las leyes".

El presente proyecto de iniciativa popular, desechando un excesivo reglamentarismo, establece los requisitos mínimos para que el pueblo exprese su opinión y participe de las decisiones y el control político reafirmando además que este instituto de la democracia semidirecta es una herramienta de consolidación del sistema democrático.

Mario R. Negri.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.